

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00054 00

Ejecutivo

Demandante: ANDRIW GERMAN GONZALEZ

Demandado: VICTOR MANUEL PATIÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0678

Teniendo en cuenta los correos electrónicos vistos a los numerales 58 y 59 del expediente electrónico de esta demanda por medio de los cuales la señora Ana Judith Pinzón Jiménez, quien obra en este proceso en condición de Apoyo Judicial y Extrajudicial del demandado **VICTOR MANUEL PATIÑO**, solicita **DESGLOSE Y COPIA** de los títulos que reposan en este Juzgado y se le informe el valor que tiene la expedición de dichos documentos y donde deben cancelar, se procedió a la revisión del proceso observándose:

Que el proceso ejecutivo radicado con el No. 54 498 31 53 002 2020 0054 00 seguido por el señor **ANDRIW GERMAN GONZALEZ** en contra del señor **VICTOR MANUEL PATIÑO**, se encuentra activo pues a la fecha no se ha cancelado la totalidad del capital insoluto ni los intereses que se cobran; que dentro del mismo se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 12 de noviembre de 2020, visto al numeral 26 del expediente electrónico, habida cuenta que el demandado fue notificado por aviso y dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, guardo silencio; que el apoderado de la parte demandante solicitó la

entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso, visto al numeral 33 del expediente electrónico; que al numeral siguiente, aparece un formato de pago de depósitos judiciales que no corresponden a este proceso, sino al proceso ejecutivo radicado en este despacho con el No. 54 498 31 53 002 2019 00142.

Que la secretaria del despacho deja constancia que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontró la siguiente información referente a la orden de pago y posterior cobro del depósito judicial No. 451200000153529 por la suma de \$501.866.000., el cual, a la fecha, no se había insertado en el expediente.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.937.900-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	JAIRO AUGUSTO SOLANO QUINTERO
Datos del Título	
Número Título:	451200000153529
Número Proceso:	54498310300220200005400
Fecha Elaboración:	29/07/2020
Fecha Pago:	17/12/2020
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	544982031002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 501.866.000,00
Estado del Título:	PAGADO CON ABONO A CUENTA
Oficina Pagadora:	5120 OCAÑA - OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	16/12/2020
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	1091672680
Nombres Demandante:	ANDRW GERMAN
Apellidos Demandante:	GONZALEZ GUERRERO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	17181959
Nombres Demandado:	VICTOR MANUEL
Apellidos Demandado:	PATINO ROPERO
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	1091672680
Nombres Beneficiario:	ANDRW GERMAN
Apellidos Beneficiario:	GONZALEZ GUERRERO
No. Oficio:	2020000003
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8905053636
Nombres Consignante:	COOPERATIVA ESPECIAL
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier redamo o inquietud.

Por lo anterior, se hace necesario: **(i)** incorporar al proceso el reporte de pago del depósito judicial en mención descargado del portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia; **(ii)** trasladar el formato de pago de depósitos judiciales que aparece en el numeral 34 de este proceso, al proceso ejecutivo radicado en este despacho con el No. 54 498 31 53 002 2019 00142.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por la señora Ana Judith Pinzón Jiménez, de ordenar el **DESGLOSE Y COPIA** de los títulos que reposan en este Juzgado y el valor que tiene la expedición de dichos documentos y donde deben cancelar, por no existir por parte del despacho orden para tales fines, pues se reitera que el proceso está activo por cuando el ejecutado no ha cancelado la total de la obligación que se cobra.

De otra parte, atendiendo la manifestación de revocatoria del poder conferido al abogado Andrés Alfonso Ortega Bayona, se accederá a ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del CGP.

Para efectos de cita presencial para radicar poder y solicitar información acerca del estado actual de este proceso, se señala el día 8 de septiembre del año que avanza a las 3:00 PM.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio dando respuesta a la solicitud de la peticionaria.

Notifíquese este proveído por estado electrónico, a través del cual la peticionaria Ana Judith Pinzón Jiménez podrá conocer su contenido toda vez que ya cuentan con el link del proceso por haberse compartido el día 22 de julio de 2022, numeral 55 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d6ae38b105182a107bbc97f996eb9d26cfd5366b305d960c21f0ba65adabc**

Documento generado en 29/08/2022 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2022-00008-00

Hipotecario

Demandante: ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ

Demandado: JULIO CESAR URQUIJO CASTILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0679

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada en conjunto por los apoderados judiciales de las partes en contienda y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales indicados en el artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la petición y se suspende el proceso por el término de dieciocho (18) meses, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSION del presente proceso hipotecario por el término de dieciocho (18) meses, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo solicitado por las partes, a través del escrito que antecede.

SEGUNDO: VENCIDO el término de suspensión del proceso pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48584c83e7c0d7595c6aca815c9c487183f0fd3abda10b8723b916e8cfe7cae**

Documento generado en 29/08/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00058 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: CREDISERVIR
Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0674

Como quiera que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede informa al Despacho que el demandado **SAID MARTINEZ AMAYA** informó ante la entidad demandada que la dirección donde reside actualmente es **KDX 332 380 Cabaña No. 1 Barrio La Carbonera** de esta ciudad, es del caso, ordenar a dicha parte llevar a cabo la notificación personal del mencionado en la dirección en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a0f81b086c4384c7aa6b2bb56c28664a5b9a6bf1031b220e88a24dc8672d3**

Documento generado en 29/08/2022 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00143 00
EJECUTIVO
Demandante: MARIANO VACA CARDENAS
Demandado: WILMAR GIRALDO USUGA
Auto: Rechaza y remite por competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 00672

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida por **MARIANO VACA CARDENAS** contra **WILMAR GIRALDO USUGA**, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña; despacho que a través de auto del 29 de julio de 2022, se declaró sin competencia para conocer de la misma, al considerar que la cuantía solicitada en las pretensiones es por la suma de \$100.000.000, más los intereses moratorios causados liquidados por ese despacho en la suma de \$ 56.483.666,7, arroja un total de capital más intereses moratorios la suma de \$156.483.666,7, lo que la hace una demanda de mayor cuantía, por lo que esta debe dirimirse ante los jueces civiles del circuito de Ocaña, y sería del caso aceptarlas razones expuestas por el juzgado remitente y proceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado sino se observara que:

1. El valor de las pretensiones de la demanda lo constituye el capital cobrado contenido en letra de cambio y los intereses de mora, lo cual se discrimina en su texto, así:

a). La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.

b) Los intereses de mora sobre el capital adeudado desde el día 10 de agosto de 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Que, el artículo 26 del CGP señala “ la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

No obstante la liquidación presentada por el juez de primera instancia, efectuada la liquidación por este juzgado de los intereses de mora que se cobran, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el día de presentación de la demanda 17 de junio de 2017, conforme así se desprende del acta de reparto visible al numeral 005 del expediente electrónico, con base en lo establecido por la Superintendencia Financiera, se tiene que la suma no es la que indica el juzgado que se declaró sin competencia, si no la suma de **\$43.932.791,25**.

3. Que, sumados los anteriores valores, nos arroja el valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$143.932.791,25.)** suma que determina la cuantía procesal, la cual es inferior a la mayor cuantía.

4. En efecto, establece el artículo 20, numeral 1 del C.G.P., que los jueces del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

5. A su vez, el artículo 25 Ibidem, estatuye que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, salario que fue fijado para el presente año en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)** lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a esa suma de dinero **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00).**

Así las cosas, siendo la cuantía uno de los factores determinantes de la competencia, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el conocimiento de la presente demanda, careciendo de competencia este Despacho para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la codificación citada, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por falta de competencia, en razón a motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña.

TERCERO: Comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para lo de su cargo y déjese constancia de su salida en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b380b1d6bef4db88ee5d35759270cde51792a4d99ca6b9be88b4fd638a2cce**

Documento generado en 29/08/2022 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00146 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: PAOLA CAROLINA URNINA BAUTISTA Y OTROS
Demandados: TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0673

Se encuentra al Despacho la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **PAOLA CAROLINA URBINA BAUTISTA, YESID FRANCISCO SIERRA URBINA**, en du condición de hermanos del señor **ALBERTO JOSE URBINA BAUTISTA (Q.E.P.D.)**, y **ROMELIA, JULIA ALICIA, MARINA CLEMENTINA, ROSA MARIA, PEDRO JOSE y MARY SOCORRO URBINA BAUTISTA**, en su condición de hermanos de **JOSE MANUEL URBINA BAUTISTA (Q.E.P.D.)**, en contra de la empresa **TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S**, y los señores **FREDY AVENDAÑO SEPULVEDA, OSCAR FABIAN MENDEZ BASTIDAS y CARLOS JULIO PRIETO TRIANA**, a efecto de efectuar el estudio de admisibilidad respectivo, encontrándose lo siguiente:

En esta demanda se señalan como personas demandadas además de la empresa **TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER**, los señores **FREDY AVENDAÑO SEPULVEDA, OSCAR FABIAN MENDEZ BASTIDAS y CARLOS JULIO PRIETO TRIANA**, sobre los que solo se informa el correo electrónico del

primero de los mencionados. Respecto al segundo y tercero si bien se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no conoce la dirección electrónica de estos, no se indican las gestiones adelantadas a través de los motores de búsqueda que ofrece internet para obtener los correos electrónicos, los cuales se hacen necesarios para realizar la notificación personal de forma digital, garantizar su derecho de contradicción y defensa y la realización de las audiencias a través de las plataformas digitales conforme lo establece la nueva ley 2213 de 2022.

En cuanto al señor **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA**, de quien se pide su emplazamiento por desconocer la dirección física y electrónica del mismo, es de tener en cuenta, que tampoco se observan las actuaciones o diligencias de la parte demandante tendientes a conocer la dirección física o electrónica a través de los motores de búsqueda que ofrece internet, los cuales como se ha manifestado se hacen necesarios para realizar la notificación personal de forma digital y la realización de las audiencias a través de las plataformas digitales conforme lo establece la nueva ley 2213 de 2022. Se agrega además que es procedente entrar a suministrar otra clase de canales que nos garantice la notificación y de esta manera evitar que se invoquen nulidades procesales.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane las falencias de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b063311f6cceca566e59f1009e7240facb4c64eacd0413f53c5287dce20232a**

Documento generado en 29/08/2022 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>